A DESPACHO: 09 noviembre de 2023, informando que la parte interesada arrima al expediente nuevamente diligencias correspondientes a notificación personal de las herederas expedida por la empresa de correos 472. Sírvase Proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diez (10) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

RADICADO:	19001-4003-002-2023-00103-00
DEMANDANTES:	LUIS CARLOS AGREDO MOLINA
	WILSON AGREDO MOLINA
CAUSANTES:	LUIS CARLOS AGREDO
PROCESO:	SUCESION INTESTADA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2687

A despacho del señor Juez el presente sucesorio del causante LUIS CARLOS AGREDO para resolver lo pertinente respecto de los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante respecto a la notificación de las herederas MARIA SANTOS MOLINA DE AGREDO y GLORIA MARIA AGREDO.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial se abstuvo de tener por notificadas a las herederas MARIA SANTOS MILINA DE AGREDO y GLORIA MARIA AGREDO, dado que de los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante no se logró evidencias que dicha notificación cumpliera lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en tal sentido, se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto de apertura de la sucesión adiado 12 de abril de 2023.

Que el día 25 de septiembre de 2023 la apoderada remite al correo electrónico de este despacho judicial, las diligencias correspondientes a la notificación de las referidas herederas, y de la verificación por parte del despacho de los documentos aportados se evidencia que no existe comunicación alguna remitida a las demandadas, tal como lo dispone el numeral 3 del articulo 291 del Código General del Proceso, si bien es cierto, la parte interesada procedió al envío de la demanda y sus anexos además de las providencias dictadas, no se remite la mencionada comunicación, situación que se evidencia en los dos enviamos aportados.

Acorde a lo anterior no puede tenerse por notificadas a las herederas MARIA SANTOS MOLINA DE AGREDO y GLORIA MARIA AGREDO, toda vez que no se ha agotado en debida forma la notificación personal correspondiente.

Por consiguiente, se ordenará requerir a la parte interesada para que notifique a las herederas en debida forma en procura de garantizar los derechos que les asisten dentro del presente trámite.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO:_AGREGAR al expediente los memoriales remitidos por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la notificación de las herederas MARIA SANTOS MOLINA DE AGREDO y GLORIA MARIA AGREDO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificadas a las herederas MARIA SANTOS MOLINA DE AGREDO y GLORIA MARIA AGREDO por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto de apertura de la sucesión adiado 12 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

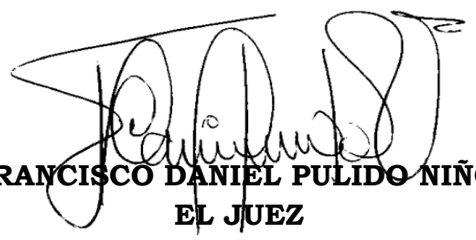

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.
EL JUEZ

MZ.